

No. 4-7-348/2024

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su calidad de Secretaría de los titulares de mandato de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, y tiene el honor de referirse a la Comunicación UA ECU 7/2024, de 21 de octubre de 2024, suscrita por la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas o crueles, inhumanos o degradantes; la Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Al respecto, la Misión Permanente del Ecuador tiene a bien adjuntar la respuesta del Ecuador a la referida Comunicación UA ECU 7/2024.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su calidad de Secretaría de los titulares de mandato de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 20 de diciembre de 2024

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Secretaría de los titulares de mandato de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas
sobre los derechos humanos
Ginebra.-

RESPUESTA DEL ECUADOR A LA COMUNICACIÓN UA ECU 7/2024, SUSCRITA POR 4 TITULARES DE MANDATO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS, SOBRE CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL SEÑOR JORGE GLAS

Mediante la comunicación UA ECU 7/2024, fechada el 21 de octubre de 2024, la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, transmitieron sus comentarios sobre la información recibida en relación con la "presunta detención arbitraria, alegaciones de tortura, de falta de garantías de juicio justo, e inadecuadas condiciones carcelarias del Sr. Jorge David Glas Espinel, las cuales parecerían poner en peligro su vida y vulnerar sus derechos fundamentales".

En ese sentido, solicitaron que, en el plazo de 60 días, el Estado ecuatoriano informe sobre cinco observaciones en determinados asuntos relacionados con la información recibida. Al respecto, el Ecuador brinda respuesta a dichas observaciones.

1. Sírvase proporcionar cualquier información comentario adicional respecto a las alegaciones arriba mencionadas

a. Antecedentes

El señor Jorge Glas fue privado de su libertad el 2 de octubre de 2017, en el marco del proceso penal No. 17721-2017-00222 (Caso “Odebrecht”), cumpliendo su pena privativa de libertad desde entonces en el Centro de Rehabilitación Social No. 4 en la ciudad de Quito.

En el citado caso, se dictó una sentencia ejecutoriada que dispuso una pena privativa de libertad de 6 años por el **delito de asociación ilícita** tipificado en el artículo 370 del Código Penal (CP) -derogado- y los artículos 369 y 370 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en aplicación del principio de favorabilidad. En dicho caso, se dictó una sentencia el 23 de enero de 2018, la cual resultó confirmada por sentencia de apelación de 30 de julio de 2018 y después, nuevamente, por sentencia de casación de 27 de noviembre de 2019.

El 21 de octubre de 2018, las autoridades del entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dispusieron su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga – Cotopaxi.

El 7 de agosto de 2019, se dispuso la privación de libertad del señor Jorge Glas en el marco del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dentro del caso “sobornos”, en el cual se dictó una sentencia ejecutoriada que dispuso una pena privativa de libertad de 8 años por el **delito de cohecho** tipificado en el artículo 286 del CP y 280 del COIP, aplicándose en este caso el CP de conformidad con el principio de favorabilidad. (Sentencia de 26 de abril de 2020, ratificada por sentencia de apelación de 22 de julio de 2020 y sentencia de casación de 8 de septiembre de 2020).

El 26 de noviembre de 2022, la defensa jurídica del señor Jorge Glas Espinel presentó una solicitud de medidas cautelares constitucionales a favor de su defendido. El 28 de noviembre

de 2022, como resultado, el señor Jorge Glas recuperó su libertad en virtud de resolución con las medidas cautelares dispuestas a su favor por un juez de primera instancia. En la citada resolución, se dispuso la prohibición de salida del país del señor Jorge Glas Espinel y la obligación de presentarse una vez por semana en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1. ubicada en la ciudad de Guayaquil. En lo específico, la referida resolución señaló:

“1.- Que se disponga para precautelar sus derechos de libertad hasta que el Juez de Garantías penitenciarias disponga lo contrario, que el señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ciudadano ecuatoriano, [REDACTED] se presente en libertad una vez por semana en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penitenciaria de Litoral de la ciudad de Guayaquil, adicional a esto que se prohíba la salida del país. 2.- Una vez que acceda a la libertad provisional hasta que el Juez de Garantías Penitenciarias disponga lo contrario. 3.- De igual forma para el cumplimiento, supervisión y ejecución de la medida cautelar antes señalada, fundamentado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Delega al señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, a quien se le remitirá atento oficio para el cumplimiento de la medida ordenada adjuntándole las respectivas copias certificadas, mismo que mantendrá informado al suscrito de su cumplimiento. 4.- A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares, se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, la cual se deberá atender en el Centro de Rehabilitación Social en el que se encuentre de forma inmediata con su sola presentación. 5.- De esta resolución se emitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de las medidas, esto es el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Guayaquil N° 1 Penitenciaria de Litoral; y, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas”.

Es preciso señalar que las medidas cautelares a favor del señor Jorge Glas Espinel fueron dispuestas *“al considerar que existía una inminente amenaza de vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en contra del presunto afectado, centrando su análisis en la unificación de penas y acceso a beneficios penitenciarios”*, según lo afirmó el juez de la causa.

La sentencia mediante la cual se dispuso medidas cautelares a favor del señor Jorge Glas Espinel, fue observada por la Corte Constitucional, mediante sentencia 12-23-JC/24, de 28 de febrero de 2024, emitida en el marco de un proceso de selección y revisión de sentencias. El análisis de la Corte Constitucional permitió establecer que el juez que tuvo conocimiento de las medidas cautelares incurrió en dolo al otorgar la medida cautelar, y al mismo tiempo desnaturalizó la garantía jurisdiccional al dejar sin efecto condenas ejecutoriadas dictadas en los procesos penales en los que se encontró responsabilidad del señor Jorge Glas.

El señor Jorge Glas Espinel permaneció fuera de un centro de privación de libertad desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2024, presentándose semanalmente en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1. Sin embargo, a partir del 17 de diciembre de 2023, decidió evadir la justicia ecuatoriana ingresando en la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, ubicada en la ciudad de Quito. A partir de esa fecha, el señor Jorge Glas incumplió con su obligación de presentarse semanalmente en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1.

Ante la falta de presentación semanal, el 10 de enero de 2024, el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, revocó las medidas cautelares a su favor y dispuso:

“Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo dispuesto en el Art. 35 de la LOGJCC, se revocan las medidas cautelares otorgadas a favor de JORGE DAVID GLAS ESPINEL, en auto de fecha 28 de noviembre del año 2022 (...) Se dispone que el ciudadano JORGE DAVID GLAS ESPINEL, en el plazo de 24 horas se presente en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas 4 Reinserción Social, con la finalidad de cumplir con lo resuelto por la justicia ordinaria, en caso de no presentarse se dispondrá su inmediata localización y captura.”

Mediante auto de fecha 20 de febrero del 2024, el juez de la causa dispuso:

“...3) Atento la información remitida por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se establece que el ciudadano JORGE DAVID GLAS ESPINEL no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 10 de enero del 2024, a las 16H27; por lo expuesto, se dispone se oficie al señor Jefe de la Policía Judicial a fin de que proceda a la inmediata localización y captura del señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL.”

Paralelamente, en el marco del proceso penal No. 17721-2019-00033G (Caso “Reconstrucción de Manabí”) que se sigue en contra del señor Jorge Glas Espinel por el delito de peculado, tipificado y sancionado en el artículo 278 inciso primero del COIP, el 5 de enero de 2024 -esto es, al momento en el que el señor Jorge Glas ya se encontraba físicamente en la Embajada de los Estados Unidos de México-, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en la que se dictó una resolución en la que se dispuso orden de prisión preventiva en su contra.

Dicha resolución fue sujeta a una apelación, la cual fue negada el 18 de marzo de 2024. Una orden de localización y captura se extendió en contra del señor Glas Espinel en el marco de dicho proceso, de manera que el 5 de abril de 2024, el señor Jorge Glas fue localizado y capturado, siendo trasladado al Centro de Privación de Libertad Guayas No. 3.

b. Procesos judiciales a partir de la privación de libertad del señor Glas Espinel de abril de 2024

Hábeas corpus No. 17761-2024-00003 – abril 2024-

La defensa del señor Jorge Glas interpuso un recurso de hábeas corpus, que fue signado con el número 17761-2024-00003 y recayó en la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. El recurso interpuesto tenía por objeto cuestionar decisiones judiciales previas, incluyendo la orden de prisión preventiva dispuesta en el marco del proceso penal No. 17721-2019-00033G que se sigue en su contra por el delito de peculado.

El 17 de abril de 2024, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, con respecto a la orden de prisión preventiva dictada en el marco del proceso penal No. 17721-2019 00033G, señaló que “la prisión preventiva fue dictada legalmente dentro de los parámetros establecidos”. Por otro lado, con respecto a la orden de localización y captura dictada en el marco del proceso penal No. 23281- 2022- 05925, por haber incumplido con su obligación de presentación periódica, la Sala Especializada señaló que la misma se emitió correctamente conforme a lo dispuesto en el artículo 531 del COIP, esto en virtud de que el señor Jorge Glas se encontraba prófugo. Finalmente, la Sala, tras una serie de consideraciones, decidió no concederle su libertad, enfatizando la obligación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores de garantizar su derecho a la vida, salud e integridad, y de proporcionarle atención médica y psiquiátrica adecuada:

“(...) conforme se ha justificado en el presente proceso, en contra de Jorge David Glas Espinel existen sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada dentro de las causas signadas con el No. 17721-2017-00222 y No. 17721-2019-00029G, cuyas penas se encuentran unificadas en la causa No. 17U06-2022-00453, advirtiéndole que este Tribunal no puede modificar la condena impuesta acorde a los criterios de Corte Constitucional, por lo que no es procedente conceder la libertad al ciudadano, al existir en su contra otra orden de privación de libertad distinta a la que motivó la presente acción de hábeas corpus. Esta sentencia fue apelada por ambas partes. La apelación fue conocida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto, la Sala Especializada, en su sentencia de 7 de junio de 2024, inició su análisis señalando que el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a proteger los derechos de la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, en tal sentido, la Sala señala que si existen o se alegan violaciones en el procedimiento penal, “no corresponde a la justicia constitucional remediarlos, pues tal tarea le corresponde a la justicia ordinaria a través de los mecanismos y recursos que están previstos en la ley”. Así mismo, los juzgadores descartaron para el análisis, que la detención haya sido realizada dentro de las causas No. 17721-2017-00222 y 17721-2019-00029G donde se expidió sentencias condenatorias que se encuentran ejecutoriadas, contra Jorge Glas; y, cuyas penas fueron unificadas dentro de la causa No. 17U06-2022-00453.

En igual sentido la Sala Constitucional señaló que “no es competente para resolver sobre el derecho al asilo, si éste fue o no concedido, o, si existió vulneración de Convenios Internacionales como lo afirma el accionante.” Con respecto a si la detención fue ilegal formalmente y arbitraria, la Sala Especializada parte señalando que: “No se volverá a analizar la orden de prisión preventiva, ni la orden de localización y captura, dentro de la causa No. 17721-2019-00033G cuya conclusión en el fallo apelado, no ha sido puesta en tela de duda; por tanto, se entiende que el accionante así como los accionados, se encuentran conformes en que dichas actuaciones siguieron el debido proceso, fueron expedidas por jueces competentes, consideraron los estándares nacionales e internacionales para su expedición y por tanto, no son ilegales, arbitrarias ni ilegítimas.”

Ahora bien, con respecto a la detención del señor Glas, la Sala Especializada señala:

Por lo expuesto, queda evidenciado que existe una desnaturalización de la acción de Hábeas Corpus, al pretender que la justicia constitucional resuelva un asunto que debe ser conocido por los organismos internacionales competentes.

La Sala Especializada, así mismo refirió que el señor Glas, antes de su detención, no era un ciudadano que se encontrara en pleno goce de su libertad, pues se estaba cumpliendo con una parte de su condena fuera de un centro de privación de libertad. Además, se encuentra pendiente de cumplimiento parte de la condena (procesos 17721 2017-000222 y 17721-2029-00029G con pena unificada), pues Jorge Glas no se encontraba cumpliendo la misma como correspondía, por los hechos que son de conocimiento público y notorio. No puede afirmarse que, previo a la emisión de la orden de prisión preventiva en la causa 17721-2019-00033G, el accionante era un ciudadano en goce de su libertad, pues aún no terminaba de cumplir una pena unificada, contenida en dos sentencias ejecutoriadas.

Consecuentemente, al no ser una persona “en libertad”, en función de las condenas impuestas por sentencias ejecutoriadas, no puede afirmarse (en atención a la condición general del accionado), que se ha vulnerado su derecho a la libertad y, por tanto, tampoco puede pretenderse confundir a la justicia constitucional, intentando obtener un hábeas corpus, cuya posible consecuencia sería la libertad, cuando Jorge Glas, antes de la orden de prisión preventiva, tampoco gozaba de la misma.

Al amparo de este análisis la Sala Especializada concluyó que “*al no ser una persona libre, resulta contradictorio perseguir a través de un Hábeas Corpus una libertad que no le corresponde - dentro del contexto integral del accionante-. En virtud del análisis contemplado particularmente en los párrafos 42 a 64, esta Sala Constitucional, considera que la detención realizada no es ilegal formalmente, como se declaró en instancia*”.

De igual manera, la Sala refirió que la detención del señor Jorge Glas no fue arbitraria, esto en virtud que, por un lado, se observaron las reglas determinadas en la Ley aplicables al caso concreto, y que existían dos órdenes de localización y captura, una emitida dentro de una resolución de unificación de penas, con el fin de que termine de cumplir la condena que le fuere impuesta y, otra emitida dentro de un proceso como medida cautelar de prisión preventiva. “*Dichas boletas y órdenes de detención han sido giradas por jueces competentes, dentro del debido proceso y, no se evidencia que se hayan utilizado causas-y-métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del accionante*”.

Finalmente, la Sala señaló que en el marco del hábeas corpus que se analiza, no se ha argumentado ni demostrado, que estuviera en peligro la vida o integridad física del señor Jorge David Glas Espinel, por lo que tampoco se evidencia que esa sea una de las causales por las cuales se pueda otorgar un hábeas corpus a su favor.

Hábeas corpus No. 09U01202400413 - junio 2024

El 28 de junio de 2024, la representación del señor Jorge Glas Espinel presentó en sede nacional una solicitud de hábeas corpus correctivo. El hábeas corpus signado con el número 09U01202400413 fue conocido por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, quien convocó a audiencia pública para el 3 de julio de 2024.

La citada audiencia fue efectivamente celebrada en la fecha fijada, y reinstalada el 8 de julio de 2024. Una vez reinstalada la audiencia, el juez de la causa escuchó a las partes procesales, de manera que intervinieron funcionarios del Ministerio de Salud Pública, médicos del sistema de salud pública que han valorado al señor Jorge Glas Espinel, funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad, funcionarios de la Procuraduría General del Estado, médicos particulares que han valorado al señor Jorge Glas Espinel, abogados defensores del señor Jorge Glas Espinel y el mismo señor Jorge Glas Espinel. Finalmente, el juez de la causa, tras escuchar a los intervinientes resolvió no conceder el hábeas corpus correctivo solicitado, considerando que las instituciones públicas nacionales, en particular el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad le están brindando al señor Jorge Glas la atención necesaria para precautelar su salud y su vida.

c. Medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

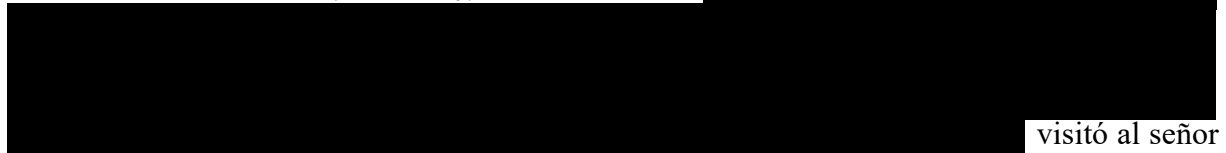
El 31 de diciembre de 2019, mediante Resolución 69/2019, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Jorge Glas Espinel y solicitó al Estado ecuatoriano que:

- a. Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jorge David Glas Espinel; particularmente, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos;*
- b. Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e,*
- c. Informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar y así evitar su repetición.*

A partir de esa fecha, el Estado ecuatoriano ha presentado a la CIDH, de manera periódica, informes de cumplimiento.

El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad encargada de coordinar el cumplimiento de la ejecución de las medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha remitido a la CIDH un total de 5 informes de cumplimiento, ha celebrado una reunión bipartita con la CIDH, una reunión tripartita con la CIDH y el beneficiario (junto con sus representantes) y ha recibido la visita de una delegación de la CIDH.

El 28 de octubre de 2024, una delegación de la CIDH



visitó al señor Jorge Glas en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 3.

El objetivo de la visita fue constatar las condiciones de salud y detención del beneficiario de la medida cautelar. Una vez efectuada la visita, la delegación de la CIDH se reunió con varias instituciones del Estado a fin de formular preguntas respecto a estos dos puntos.

Las instituciones que estuvieron presentes fueron: Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, Ministerio de Salud Pública, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertada, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Procuraduría General del Estado.



Posteriormente, mediante nota de 4 de noviembre de 2024, la CIDH solicitó al Estado referirse por escrito a una lista de preguntas formuladas. La respuesta a dicha solicitud fue remitida el 19 de noviembre de 2024 mediante oficio No. 09445, al cual se adjuntó el Informe de Cumplimiento y anexos remitido por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, entidad encargada de coordinar el cumplimiento de la ejecución de las medidas cautelares originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el citado informe se comunican las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano con respecto a la salud y condiciones de detención del señor Jorge Glas.

2. Sírvasse proporcionar información sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la detención del Sr. Glas Espinel y sobre la forma en la que esas medidas son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y con el derecho internacional, en particular con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas

Los fundamentos de hecho y de derecho de la detención del señor Jorge Glas Espinel se encuentran contenidos en el numeral 1 de la respuesta precedente. Sin embargo, es importante reiterar que, en contra del señor Jorge Glas Espinel pesan dos sentencias condenatorias ejecutoriadas emitidas por autoridades judiciales competentes, las mismas que fueron dictadas en estricto apego a los parámetros y procedimientos establecidos en la normativa legal ecuatoriana y respetando el debido proceso.

En ese marco, el señor Jorge Glas siempre tuvo acceso al derecho a la defensa y, a presentar todos los recursos constitucionales, judiciales horizontales, verticales, a los que se creía asistido para resolver su situación legal.

La detención del sentenciado y procesado Jorge Glas se produjo en el marco de la orden de captura dispuesta en Audiencia de 5 de enero de 2024, dentro del proceso signado con el número 17721-2019-00033G, en la cual el [REDACTED] Juez Nacional de Garantías Penales [REDACTED]

[REDACTED] la Corte Nacional de Justicia acoge el pedido de la

Fiscalía General del Estado y ordena la medida cautelar de prisión preventiva en contra del procesado, de conformidad con los artículos 522.6 y 534 del Código Orgánico Integral Penal y en consecuencia dispuso girar las respectivas boletas de localización y captura.

En cuanto a la interrogante de si las **medidas relativas a la detención del señor Jorge Glas son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y con el derecho internacional, en particular con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas**, cabe indicar que el proceso de juzgamiento y la consecuente detención del procesado, ha respetado los principios constitucionales y de derechos humanos del señor Jorge Glas, a saber:

- *El acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios constitucionales.* De conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual regula que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se deben asegurar el derecho al debido proceso, se enfatiza que en el caso del señor Jorge Glas, se le garantizó el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso, entre ellas la de recurrir a fallos de primera instancia; generar y acceder a recursos adecuados e idóneos para precautelar su situación jurídica.
- *La presunción de inocencia.* Se encuentra contemplada en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República, el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el señor Jorge Glas Espinel se encuentra detenido en el marco de la medida cautelar de prisión preventiva en el contexto de la causa Nro. 17721201900033G por el presunto delito de peculado, pero también por el cumplimiento de una pena privativa de libertad en el marco de las sentencias condenatorias emitidas en su contra y que se encuentran firme.
- El derecho a ser oído, contemplado en el artículo 8 sobre garantías judiciales de la Convención Americana de derechos Humanos. Como garantía de ello, cabe mencionar que los procesos judiciales en contra del ciudadano en mención los han sustanciado órganos jurisdiccionales competentes para juzgarlos, independientes e imparciales, así como, garantizando el derecho a recurrir en todas las instancias las resoluciones emitidas por dichas Autoridades judiciales.
- Los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, contenidos en las resoluciones emitidas por las Autoridades Judiciales del Ecuador. En este sentido, la orden de prisión preventiva emitida para el señor Jorge Glas fue dictada en el marco de lo establecido en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, misma que fue solicitada por la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las circunstancias del hecho concreto y toda vez que ninguna otra medida cautelar de carácter personal era para el efecto útil y eficaz.

Se reitera que el procesado también debía cumplir el resto de pena privativa de libertad en el contexto de las dos sentencias condenatorias en firme, mismas que por disposición del Juez competente, fueron unificadas.

Respecto de la razonabilidad de la detención preventiva, la jurisprudencia de la CIDH, reconoce que las consideraciones sobre la prevención de fuga, la prevención de alteración de pruebas y de reincidencia del delito, son fines legítimos para que el tribunal ordene la detención preventiva. De otra parte, la CIDH puntualiza que *“las personas sólo pueden ser detenidas si han participado, o se sospecha que han participado en actos tipificados como delitos”*¹.

En ese sentido, en una decisión reciente, la CIDH señaló en el contexto de lo contenido en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana que, se determina la legalidad o arbitrariedad de una detención, estableciendo *la legalidad de la detención en sentido material y formal, considerando si es compatible con la legislación interna del Estado*², lo que efectivamente fue analizado por el Estado ecuatoriano.

Asimismo, la CIDH recuerda que *“todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado...”*³.

- Principio de proporcionalidad, bajo cuya base o fundamento se dicta la orden de detención preventiva, considerando que el delito de peculado por el cual se procesa al señor Glas es un grave delito común que afecta la correcta administración del Estado, acontecido en un momento tan difícil para el Ecuador en el contexto del terremoto de 16 de abril de 2016.
- Principio del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, así como lo contenido en el artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el señor Jorge Glas Espinel ha tenido en todas las etapas de su proceso penal, defensa particular y, de ser el caso, un defensor público.⁴
- Respecto a las condiciones de la detención, el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones correspondientes ha emitido sendos informes que concluyen que al procesado Jorge Glas Espinel se le han otorgado todas las medidas de protección respecto a las condiciones físicas de detención, condiciones de salud física y mental.
- Respecto al principio de revisión judicial⁵, es necesario manifestar que la orden de detención y las circunstancias de la misma han sido revisadas, analizada y confirmada en las instancias judiciales penales y constitucionales correspondientes, por tanto, no es arbitraria y no se contrapone a lo que establece el marco legal ecuatoriano, tal como lo confirmó en su pronunciamiento la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través de resolución de 7 de junio del 2024.

¹ CIDH, Informe 2/97 de 11 de marzo de 1997, párrafo 26

² CIDH, Informe 53/01. Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, párrafo 22.

³ Ibidem

⁴ <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-actuaciones.1Causa Nro. 17721201900033G>. Accedido el 10 de diciembre de 2024. Página 3.

⁵ ONU, Oficina contra la Droga y el Delito. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. 2007

El presunto delito de peculado cometido por el señor Jorge Glas Espinel es un delito común tipificado en la normativa ecuatoriana, así como en instrumentos internacionales y representa una grave afectación al Estado ecuatoriano en su erario nacional.

En cuanto a si la detención y medidas adoptadas son la **compatibles con la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, se debe recalcar que**, la República del Ecuador tuvo conocimiento a través de Nota ecu02431, proveniente de la Embajada de México, que el señor Jorge Glas Espinel se presentó el 17 de diciembre de 2023 en la sede de la Embajada para solicitar su ingreso y salvaguarda. La Embajada de México permitió el acceso del referido ciudadano en calidad de “huésped” e informó que, en caso de que Jorge Glas formalizara su pedido de asilo político, el Gobierno de México lo analizaría y recabaría la información necesaria.

Bajo dicha premisa, la República del Ecuador, a fin de que los Estados Unidos Mexicanos tengan elementos y puedan normar su criterio, remitió a la Embajada de México en el Ecuador, a través de notas diplomáticas, informes judiciales emitidos por la Corte Nacional de Justicia y Fiscalía General del Estado, que contenían elementos claros respecto a la situación jurídica del señor Jorge Glas Espinel.

Adicionalmente, el Gobierno ecuatoriano reiteró al Gobierno mexicano que no es lícito conceder asilo diplomático al ciudadano Jorge Glas, en virtud de lo que establece el Artículo III de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, por ser en ese momento un prófugo de la justicia, al encontrarse procesado por un delito común e incumplir las dos sentencias dictadas en su contra.

La República del Ecuador, a través de los canales diplomáticos correspondientes, puso en conocimiento de la Embajada de México en el Ecuador, varios documentos relacionados con resoluciones judiciales ecuatorianas y que determinaban fehacientemente que Jorge Glas Espinel estaba procesado y que se requería que se presente ante la justicia ecuatoriana para su juzgamiento por un presunto delito común, y que la eventual concesión del asilo al procesado haría vanos todos los compromisos adquiridos a través de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y las Convenciones de las Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003, e interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996, que tienen como finalidad promover y apoyar la cooperación de los Estados para prevenir, combatir y sancionar la corrupción que tanto daño ha hecho al Ecuador.

En ese marco, es necesario relieves que, si un Estado concede asilo a procesados o sentenciados por delitos comunes, contraviene entre otros cuerpos normativos, la Convención Sobre Asilo Político de 1933 (‘Convención de Montevideo’) que en su artículo 1 establece que, *“No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes, que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar... Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno Local.”*; así lo determina además la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (‘Convención de Caracas’) que en su artículo III establece que: *“No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o*

procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político. Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.”.

Asimismo, si un Estado llegare a conceder asilo a prófugos de la justicia por delitos comunes, contravendría lo previsto en la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, que tipifica en su artículo XIV que: *“1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción. 2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción...”* y lo determinado en los artículos 43, 46 y 48 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003⁶ (‘Convención de Mérida’).

Por dichas razones, la detención del ciudadano Jorge Glas Espinel es legal, procedente y no arbitraria, por estar adecuada al marco de la normativa nacional e internacional antes mencionada.

Las autoridades competentes del Ecuador se vieron obligadas a actuar para salvaguardar el interés esencial del Estado de luchar contra la corrupción, de prevenir la impunidad, mantener el estado de derecho y hacer respetar la Constitución y no permitir que un gobierno extranjero, sin ningún tipo de justificación, menoscabe la soberanía del país y obstruya el curso de la justicia.

La República del Ecuador presentó una demanda contra México ante la Corte Internacional de Justicia, el 29 de abril de 2024, por la violación de varias obligaciones internacionales, entre otras, contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención sobre Asilo Político de 1933, la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003. El caso se encuentra pendiente de resolución en la Corte Internacional de Justicia.

⁶ Art. 43: *Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.* Art. 46: *“Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.”.* Art. 48: *Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención...”*

3. Sírvasse proporcionar información detallada y actual sobre las condiciones presentes de detención del Sr. Glas Espinel. Adicionalmente, explique si éstas son compatibles con las obligaciones internacionales del Gobierno del Ecuador, particularmente con la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos -denominadas Reglas Mandela-, en su Regla 3, indican: *“La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debería agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.”*.

En relación con dicha Regla, la privación de libertad por sí misma, afecta a una persona, por lo que, el Sistema Penitenciario es responsable de garantizar condiciones de habitabilidad adecuadas para asegurar la dignidad personal.

En este sentido, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP) señala: *“(…) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley. El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento.”*.

Por tanto, en el COIP se han establecido garantías y derechos para las personas privadas de libertad (PPL) grupo considerado en la Constitución de la República del Ecuador de “atención prioritaria”. De esa manera, todos quienes se encuentran en custodia estatal, pueden ejercer sus derechos con las limitaciones de la privación de libertad previstas en la normativa vigente.

En este orden de ideas, en el marco del cumplimiento de las garantías del debido proceso, tanto la PPL, señor Jorge Glas, como todas las demás personas privadas de libertad tienen condiciones que limitan su libertad ambulatoria, de manera que, el Estado es responsable de atender sus necesidades de salud, de alimentación, de tratamiento, entre otras.

Ahora bien, para que una persona ingrese a un Centro de Privación de Libertad deben existir 3 documentos principales: 1) boleta de encarcelamiento; 2) parte policial de la detención; y, 3) informe de valoración médica por parte de un médico de la red de salud pública del Ecuador, a fin de registrar el estado de salud física de la persona al momento del ingreso.

De la información remitida tanto por el Ministerio de Salud Pública (MSP) como por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), se desprende que el día del ingreso al CPL, con fecha 6 de abril de 2024, el señor Glas Espinel, no tuvo ningún tipo de signo, alerta ni característica relacionada con posibles actos de tortura, agresiones o tratos degradantes.

El Ministerio de Salud Pública, en su informe médico determinó que sus signos vitales se encontraban en los parámetros normales, y no se evidenciaron hematomas.

Subsiguientemente, los días 9 y 12 de abril de 2024, se realizó otra valoración por parte del galeno del MSP asignado al Centro, y se determinó que respecto a las extremidades superiores e inferiores del señor Jorge Glas Espinel, se encontraban “simétricas, sin edema”, es decir, en días posteriores se vuelve a verificar el estado físico de la PPL, sin encontrar que el mismo haya sido atentado en sus derechos.

En cuanto a las condiciones específicas de detención del señor Glas Espinel, se informa lo siguiente:

Respeto a la dignidad humana

Desde su ingreso al CPL Guayas No. 3 la PPL, señor Jorge Glas, ha sido tratada con respeto por parte del personal operativo y de seguridad y no ha sido sometido a ningún trato cruel, inhumano o degradante.

Se ha observado su condición de vulnerabilidad debido a sus diferentes enfermedades preexistentes, sobre las cuales se encuentra en tratamiento controlado y observado por el Ente Rector de la Salud Pública.

La celda de dicha PPL garantiza la dignidad humana, es ventilada con iluminación artificial y natural, cuenta con un colchón ortopédico, sábanas y cobijas. La celda no presenta fisuras ni filtraciones de agua. Dispone de abastecimiento de agua y luz permanente, inodoro mixto (baño y lavabo) y ducha.

Prohibición de tortura u tratos crueles, inhumanos o degradantes

El SNAI ha emitido directrices a las máximas autoridades de los centros para que se denuncien actos que pudieran afectar la dignidad humana de las PPL. Cuando se conocen agresiones físicas y psicológicas y acciones que recaen en la tortura en contra de las PPL, el SNAI las ha puesto en conocimiento de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

No se ha registrado en el CPL ninguna situación particular en contra de la PPL Jorge Glas que pudiera poner en riesgo su integridad personal.

Acceso a la justicia

Conforme se desprende de las bitácoras de registro, así como de los diferentes Memorandos de autorización de ingreso, [REDACTED] defensa técnica del señor Jorge David Glas Espinel, ha ingresado de manera periódica y recurrente al Centro de Privación de Libertad.

Adicionalmente, la PPL ha mantenido reuniones a través de la plataforma *Zoom* con la veeduría internacional [REDACTED] quienes son parte de su defensa internacional.

Asimismo, el señor Glas Espinel ha acudido a todas las diligencias judiciales nacionales y extranjeras en las cuales se ha requerido su presencia.

Infraestructura del CPL y condiciones estructurales de la celda

Según el informe remitido por la Unidad de Infraestructura Penitenciaria del SNAI, las condiciones de infraestructura del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 3 se encuentra en buenas condiciones. La provisión de agua y electricidad a las celdas de las PPL es permanente. Respecto al provisionamiento regular de servicios básicos en las celdas, se informa que las 80 celdas y 2 dormitorios de visitas íntimas poseen inodoros mixtos (lavabo-inodoro) en buenas condiciones y que por su ubicación proporcionan privacidad.

En cuanto a la energía eléctrica, se realiza el mantenimiento permanente, reparando instalaciones y cambiando focos si es necesario.

Sobre las condiciones de aseo, las personas privadas de libertad realizan el aseo y desinfección diariamente.

La celda en la que se encuentra el señor Jorge Glas Espinel, se encuentra en buenas condiciones.

Alimentación

Sobre el servicio de alimentación del señor Jorge Glas Espinel, se informa que recibe diariamente las tres raciones alimenticias: desayuno, almuerzo y cena.

Con fecha 6 de agosto de 2024, [REDACTED] la Dirección Distrital del Ministerio de Salud Pública, informó sobre la actualización del plan nutricional para la persona privada de la libertad en mención, siendo esta, una dieta hiposódica, hiperproteica, hipocalórica y baja en grasa, en virtud de la valoración realizada por el profesional especialista en nutrición, dieta que se ha venido dando desde su ingreso al Centro Penitenciario.

Tratamiento médico especializado

Conforme se desprende de los registros e historial proporcionado por el Ministerio de Salud Pública, desde el ingreso del señor Jorge Glas en el CPL, el mismo ha recibido atenciones médicas, incluyendo las atenciones en salud por especialidad bajo modalidad presencial y virtual.

De presentarse alguna alerta en su salud se gestiona la atención emergente con el médico de turno [REDACTED] y de requerir el traslado hacia servicios de salud de segundo y tercer nivel se articula la atención y la movilización a través del Sistema Integrado ECU 911. Finalmente, el SNAI ha coordinado mensualmente el ingreso y administración del medicamento [REDACTED] para el señor Jorge Glas Espinel.

Visitas y comunicación

Conforme se desprende de las bitácoras de registro, así como de los diferentes Memorandos de autorización de ingreso, el señor Jorge Glas Espinel ha recibido visitas ordinarias [REDACTED] y visitas extraordinarias (Autoridades de Estado, asambleístas mayoritariamente) de manera periódica y frecuente.

Condiciones de seguridad de la PPL

[REDACTED] se concluye que: *“La Dirección de Inteligencia e Investigaciones, no registra informes de traslados por Seguridad ni disposición Judicial de la PPL Jorge David Glas Espinel, así mismo no registra riesgos que atenten su integridad física psicológica y sexual dentro del centro”*.

Sobre las alertas por temas de salud del señor Jorge Glas Espinel, el SNAI ha realizado las coordinaciones para que dicha persona, sea atendida por los médicos especialistas del Ministerio de Salud Pública.

Acceso a patio y actividades lúdicas

En virtud del artículo 22 del Reglamento Nacional de Rehabilitación Social, todos los centros cuentan con un plan ocupacional, educativo y de orientación familiar para las personas privadas de la libertad sin sentencia.

En este contexto, el señor Jorge Glas realiza actividades de lectura, para lo cual, el centro ha realizado la entrega de algunos libros y ha autorizado el ingreso de otros.

El artículo 35 del Reglamento Nacional de Rehabilitación Social establece que el uso del patio será definido por el equipo técnico y de seguridad del centro, sobre la base del nivel de seguridad de la persona privada de la libertad.

En virtud de la dinámica del CPL y numérico de población penitenciaria, la persona privada de la libertad Jorge David Glas Espinel acude al patio 30 minutos diarios. Adicionalmente, hace uso de espacios como el área de visitas familiares y de abogados, así como el área de locutorio donde mantiene reuniones virtuales.

Por lo expuesto, las condiciones de detención del señor Jorge David Glas Espinel se enmarcan en el absoluto respeto por sus derechos humanos, conforme se desprende de la información proporcionada tanto por el SNAI como el MSP.

Dichas instituciones, en el ámbito de sus competencias, han adoptado todas las acciones, coordinaciones y medidas conducentes a garantizar la integridad personal de la PPL, respetando así todos los instrumentos internacionales, la normativa internacional y la Medida Cautelar No. MC-1581-18, Ref: Jorge David Glas Espinel, misma que tiene seguimiento periódico por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante destacar que la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE), como institución rectora del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, ha realizado visitas para constatar las condiciones de detención del señor Glas

Espinel. En ninguno de sus informes ha reportado ni alertado que la PPL antes mencionada haya sido víctima de vejación alguna a su integridad física.

El SNAI, como organismo técnico a cargo de los Centros de Privación de Libertad del país, mantiene una constante y abierta comunicación con la DPE, con la finalidad de solventar cualquier tipo de alerta que se genere, dentro del marco de las competencias del Mecanismo.

Además, se brinda las facilidades de ingreso, registro, así como las condiciones necesarias para que todos los organismos encargados de la vigilancia y control sobre las condiciones de detención de todas las personas privadas de libertad puedan llevar a cabo su trabajo.

[REDACTED] el SNAI ha reiterado que los Directores de los Centros de Privación de Libertad tienen el deber de denunciar y reportar cualquier hecho que consideren atentatorio o lesivo para la población reclusa; de esta manera, el SNAI busca garantizar el respeto a los derechos humanos y dignidad humana de las personas privadas de libertad.

4. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias que se hayan efectuado o iniciado tanto en relación con la presunta detención arbitraria y la alegada tortura a la que habría sido sometido el Sr. Glas Espinel. Adicionalmente, sírvase explicar si estas investigaciones han producido resultados en términos de rendición de cuentas. En caso negativo, explique las razones.

Sobre el particular, se debe empezar aclarando que en relación con la detención del señor Jorge Glas, el 7 de junio del 2024, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió su resolución atendiendo los recursos de apelación interpuestos, señalando:

*“... la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuando como jueces constitucionales, ... por unanimidad resuelve: ACEPTAR en los términos constantes precedentemente, los recursos de apelación de Hábeas Corpus presentados por los accionados, consecuentemente se verifica que **la detención fue legal, legítima y, no es arbitraria.** RECHAZAR en los términos constantes precedentemente, el recurso de apelación de Hábeas Corpus, interpuesto por el legitimado activo, Jorge David Glas Espinel...”*

En esencia, la Sala refirió que la detención del señor Jorge Glas no fue arbitraria, esto en virtud que, por un lado, se observaron las reglas determinadas en la Ley aplicables al caso concreto y que existían dos órdenes de localización y captura, una emitida dentro de una resolución de unificación de penas, con el fin de que termine de cumplir la condena que le fuere impuesta y, otra emitida dentro del proceso penal por peculado como medida cautelar de prisión preventiva.

En cuanto a las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias que se hayan efectuado en relación a la detención, se informa que, con fecha 24 de junio de 2024 ingresó a

la Fiscalía General del Estado la noticia del delito No. 170101824061447, por presuntos actos de “Extralimitación en la ejecución en un acto de servicio” en perjuicio del señor Jorge David Glas Espinel, conducta que fue alertada por el equipo de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Frente al supuesto de hecho, con fecha 26 de junio se levantó una “Investigación Previa” a fin de investigar las circunstancias y sus presuntos responsables, lo cual fue debidamente notificado de manera personal a la presunta víctima a fin de que haga efectivo su debido Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Dentro de las investigaciones se han realizado varias diligencias entre las importantes se señalan:

- Se ha solicitado información a Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; la Policía Judicial del Distrito Metropolitano de Quito; Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; Grupo de Intervención y Rescate GIR de la Policía Nacional; Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes SNAI, entre otras instituciones, con el objetivo de obtener la información necesaria en relación al caso;
- Se han solicitado versiones a diferentes autoridades y agentes del orden que fueron parte del operativo en donde se aprehende a la presunta víctima; y otras constantes en el expediente que no pueden hacerse públicas debido a la reserva legal establecida en el artículo 472 del Código Orgánico Integral Penal: *“No podrá circular libremente la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley. (...) 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. (...)”*, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal.

Es importante señalar que la conducta por la que inició la investigación es la presunta “Extralimitación en la ejecución en un acto de servicio” a fin de determinar si existió el “uso excesivo de la fuerza que hayan empleado los servidores públicos entre policías y militares”.

- Se ha requerido a la Dirección Nacional de Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes SNAI que remita toda la información relacionada al ingreso del señor Jorge David Glas Espinel al Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 3 desde 6 de abril de 2024.

Por otro lado, con relación al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos (SPAVT), conforme los principios de accesibilidad, voluntariedad y confidencialidad determinados en el Reglamento de la materia, es la presunta víctima quien debe prestar su consentimiento y voluntariedad para el ingreso a dicho Sistema.

El SPAVT se rige por el principio de *voluntariedad*, es decir, que el ingreso, permanencia y egreso del SPAVT serán voluntarios y deberá contarse con el consentimiento del beneficiario. En este sentido, la Solicitud Única de Ingreso al Sistema de Protección (SUI) debe ser generada y suscrita por el fiscal que tenga conocimiento de la causa penal, así como también, deberá constar la firma de la persona candidata a protección en observancia al artículo 42 del Reglamento Sustitutivo para el SPAVT.

En el caso concreto del señor Glas Espinel, la presunta víctima no ha comparecido a la referida investigación, por lo que no ha solicitado el ingreso al SPAVT ni tampoco ha señalado una casilla judicial o correo electrónico alguno, pese a que fue notificado de manera personal sobre el inicio de la investigación.

5. Por favor explique qué medidas se han tomado o se están tomando para garantizar el derecho a la salud, incluida la salud mental, a la privacidad, y a la vida y la dignidad del señor Glas Espinel

Desde el 6 de abril de 2024, en que se registra el ingreso del señor Jorge Glas al Centro de Privación de la Libertad Guayas No. 3, el Estado ecuatoriano ha implementado diversas medidas para garantizar su derecho a la salud, conforme consta en el artículo 51 No. 4 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud en sus artículos 4; 6 No. 34, 35; 7 literales a, b, d; así como con los derechos de las Personas Privadas de Libertad (PPL) contemplados en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 No. 11, donde se establece el derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, con una atención oportuna, especializada e integral; tomando en consideración las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.

En función de lo anterior, el 9 de abril de 2024, se activó una Mesa Técnica Multisectorial a fin de abordar los siguientes temas: 1.- Entrega de medicamentos, entre ellos [REDACTED] 2.- atenciones de especialidades al paciente, 3.- establecimiento de puntos focales y canales de comunicación, 4.- facilitar la logística para la atención de salud.

Dicha Mesa está conformada por las siguientes instituciones: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Subdirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud y Subdirección Nacional de Garantía de la Calidad de los Servicios; Ministerio de Salud Pública - Dirección Nacional de Atención Integral en Salud, Dirección Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión, Dirección de Patrocinio, Coordinación Zonal 8 Salud y Dirección Distrital 09D08.

La periodicidad con la que se reúne la mesa técnica obedece a las necesidades del caso en particular. Así también, el Ministerio de Salud Pública ha socializado de manera periódica y permanente al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, las acciones ejecutadas para garantizar el derecho a la salud del señor Jorge Glas.

En cuanto a las atenciones de salud, existe un equipo de profesionales conformado por un médico, un psicólogo y un odontólogo, que ofrece atención itinerante los martes y jueves de cada semana. Los viernes se realiza la toma de muestras, en caso de ser necesario. De

requerirse atención en otro servicio o especialidad, los profesionales de la salud son trasladados al Centro de Privación de la Libertad Guayas No. 3, en articulación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. De presentarse urgencias o emergencias, el médico de guardia del Centro de Privación de la Libertad Guayas No. 4, está disponible para movilizarse al Centro de Privación de la Libertad Guayas No. 3, las 24 horas, los 7 días de la semana. Además, se puede acceder a la atención prehospitalaria a través del SIS ECU 911, las 24 horas del día.

Según el reporte de la Coordinación Zonal de Salud 8 a través de la Plataforma de Registro de Atenciones de Salud (PRAS), en el cuadro que se detalla a continuación se especifica que el señor Jorge Glas ha recibido durante el tiempo de su privación de libertad, desde el 06 de abril de 2024 hasta el 9 de diciembre de 2024, 188 atenciones médicas en diferentes especialidades, 43 psicológicas y 6 psiquiátricas.

Tabla Nro. 1. Atenciones brindadas desde el 6 de abril al 09 de diciembre de 2024

Atenciones consulta externa	Número de atenciones
Medicina General	98
Medicina Familiar	68
Psicología	43
Odontología	6
Psiquiatría	6
Nutrición	3
Urología	1
Cardiología	1
Neurología	1
Reumatología	1
Neumología	1
Gastroenterología	1
Medicina Interna	2
Imagenología	1
Fisiatría	2
Terapia Física	1
Traumatología	1
Total de atenciones	237

Fuente: Coordinación Zonal 8 Salud
Plataforma de Registro de Atenciones de Salud (PRAS).
Reportes semanales.
Elaborado: DNAIS, diciembre 2024.

De conformidad con los Arts. 69 y 154 de la Ley Orgánica de Salud, el señor Jorge Glas recibe la medicación que ha sido prescrita para sus enfermedades, incluyendo medicinas de

especialidad [REDACTED] que se ha entregado mensualmente al beneficiario, según prescripción del reumatólogo.

El Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Distrital 09D08, entrega semanalmente al [REDACTED] Centro de Privación de la Libertad Guayas No. 3 los medicamentos correspondientes, a fin de que estos sean proporcionados diariamente por el personal de Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de acuerdo con la prescripción médica de los diversos especialistas. La entrega de la medicación es supervisada a través de un Kardex que se distribuye a los guías y es revisado constantemente por el personal de salud.

Las referidas atenciones médicas de cada especialista se realizaron con acompañamiento del médico de cabecera, el cual coordina el plan de tratamiento integral del paciente de tal forma que en cada prescripción se tome en cuenta la necesidad, la efectividad, la seguridad y las interacciones medicamentosas.

Debido a las enfermedades crónicas que presenta el paciente se dispone la atención periódica para valoración clínica y del efecto farmacológico, a fin de que, en caso de ser necesario, se realicen cambios o ajustes en su medicación. Las interacciones medicamentosas también son evaluadas por psiquiatría y el médico internista durante los seguimientos de la atención que junto al médico conforman el equipo básico de atención. Las valoraciones médicas conjuntas permiten una visión holística del paciente logrando una prescripción médica clínicamente adecuada tomando en cuenta las patologías crónicas preexistentes.

Por medio de sus oficinas técnicas, el Ministerio de Salud Pública, ejecuta protocolos de atención priorizada y coordinada para garantizar la atención en salud mental, cumpliéndose con las atenciones programadas acorde al plan de tratamiento y seguridad del paciente. En esta medida, en cuanto a las intervenciones psicoterapéuticas se han realizado las siguientes:

- 1.- Identificación de valores personales que den sentido a la vida del paciente, enfocando la atención en lo que es importante más allá de la situación actual.
- 2.- Ejercicios cognitivos a fin de que el paciente observe sus pensamientos desde una postura más neutral, logrando un enfoque positivo, aceptación de emociones, evitar normalizar el malestar emocional como parte de la experiencia humana sin la necesidad de reaccionar a él.

Estas intervenciones, junto con el plan de tratamiento farmacológico y no farmacológico, han permitido mantener al paciente estable en su salud mental, con un enfoque integral.

Con las acciones antes descritas, se cumple con las disposiciones previstas en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio IX, Principio X); con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos o Reglas Nelson Mandela (Regla 24 No. 1 y 2, Regla 26 No. 1 y 2, Regla 27 No. 1 y 2, Regla 76 literal d); Constitución del Ecuador (en los artículos 35, 51 No. 4); en concordancia con las competencias del Ministerio de Salud Pública a través del Modelo de Gestión Operativo de Atención de Salud en Contextos de Privación de Libertad, emitido con Registro Oficial 596 de 25, de octubre de 2018 (vigente), que proporcionan los lineamientos para la organización y funcionamiento de los establecimientos de salud que

brindan atención a las personas adultas privadas de la libertad que a su vez responde al Modelo de Atención Integral de Salud (MAIS-FCI), emitido en mayo de 2012, con Acuerdo Ministerial Nro. 00000725 – 1162, modificado y publicado en tercera edición en el 2018.

Fuente: Documento elaborado con la información proporcionada por las siguientes instituciones del Estado: Procuraduría General del Estado; Ministerio de Salud Pública; Fiscalía General del Estado; Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores; Consejo de la Judicatura y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.